

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular.

Disueltas las Cortes, y convocados los comicios para fines de Agosto, se acerca el momento en que el pueblo español ha de ejercitar por segunda vez en el trascurso de medio año el derecho más importante de cuantos le concede la Constitucion y le garantizan las leyes: derecho respetable en cualquier Nacion regida por instituciones liberales; pero sagrado principalmente allí donde obtenida, como entre nosotros, la plenitud de la vida democrática, el sufragio, comun á todos, constituye el acto más solemne del orden político y la manifestacion más perfecta de la Soberanía Nacional.

Esta consideracion por sí sola impone á los Gobiernos el deber sagrado de consultar el voto con sinceridad y protegerlo con eficacia, para evitar que, corrompida la fuente, resulten corrompidas tambien todas sus naturales derivaciones.

Sin confianza en la libertad del sufragio, no puede haber confianza en los poderes que de él nacen y de él reciben su legitimidad; y por eso alguna de las Asambleas legislativas que han funcionado en España desde la disolucion de las Cortes Constituyentes, si bien ha visto acatada por todos su indiscutible autoridad legal, no ha disfrutado de aquella otra autoridad que halla en la aprobacion de la conciencia pública el complemento necesario de la universal obediencia.

El Gobierno de S. M., sometiendo á superiores respetos, tiene que disimular en silencio lo que por todas partes pregona la general indignacion; pero si no juzga, ni siquiera recuerda, los medios empleados para desnaturalizar el sufragio en la últimas elecciones, y sin dificultad aparta su vista del espectáculo que no há mucho presentó en nuestra patria la expresion más directa, más solemne y más legítima de la voluntad popular en Estados regidos por instituciones democráticas, es para él inexcusable decir aquí cuáles fueron las consecuencias de semejante conducta.

Discutidas las actas, descubiertas las arbitrariedades administrativas, y revelado y manifiesto un hecho sin ejemplo

que iluminaba con una luz siniestra el cuadro sombrío de los procedimientos electorales, las Cortes estaban muertas, y muertas con ellas cuantos Ministerios se formaran en su seno y se apoyaran en su voto. La disolucion era indispensable para restituir al Parlamento su pureza y con su pureza su autoridad; y comprendiéndolo así el Gobierno, devuelve al pueblo sus poderes y le deja en absoluta libertad de entregarlos á quien por mejores títulos merezca su confianza para ejercerlos.

El uso de la régia prerogativa establecida por el art. 43 de la Constitucion, era en tal extremidad más legítimo y conveniente que nunca; y alegar contra él la falta de mayoría que en aquellas Cortes hubiera tenido el Gobierno á cuyo consejo se debe su disolucion, es liviano argumento en labios de quien disolvió las anteriores despues de dos consecutivas derrotas parlamentarias; porque usando ahora el Ministerio del mismo procedimiento ántes empleado, ó tiene derecho para sobreponerse á la desautorizada mayoría de sus enemigos, ó no le tuvieron ellos para atropellar la legítima superioridad de sus partidarios. Por lo demás, para casos como este fué otorgada semejante facultad á la Corona por la sabiduría de las Cortes Constituyentes; estableciéndose, como única garantía contra su abuso, que las Cortes hayan de estar reunidas á lo ménos cuatro meses en cada año sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. Tal es, en toda su pureza, el texto legal, donde no se expresa, ni paladina ni embozadamente, que el plazo de cuatro meses haya de ser consumido por un solo Parlamento, como ahora, con forzada interpretacion, sostienen, en nombre del prestigio parlamentario, aquellos mismos cuya conducta, si fuese por todos imitada, acabaria con el crédito de un sistema que se funda en la autoridad verdadera del Parlamento. Tal sería tambien la interpretacion natural de ese mismo precepto, aun cuando su letra no resultase tan clara.

Nuestra Constitucion, por lo mismo que en su título primero consagra derechos y ofrece garantías capaces de asegurar la libertad del pueblo, tanto á lo ménos como en las naciones más democráticas del mundo, ha puesto en otros títulos contrapesos de autoridad bastantes á asegurar la independencia de la Corona, estableciendo así el equilibrio necesario

para el ordenado movimiento de los poderes públicos; equilibrio imposible de todo punto con la absurda limitacion que suponen los fingidos defensores de las prerogativas reales.

Apoiado en tan poderosas razones, y teniendo en su abono el texto de la ley fundamental, no podia el Gobierno ménos de aconsejar la disolucion de las últimas Cortes, como medida salvadora del decoro parlamentario y aun de la Soberanía Nacional consagrada por el art. 32 de la Constitucion vigente, que resulta ilusorio en cuanto los Cuerpos Colegisladores no son trasunto fiel del pueblo, en cuyo nombre ejercen su autoridad.

Aquí, donde todos los poderes emanan del sufragio, fuerza es que el sufragio se emita con libertad absoluta y con absoluta independencia. El Gobierno encarga, pues, á las Autoridades administrativas, que bajo su más estrecha responsabilidad se abstengan de poner al servicio de ningun partido los recursos y fuerzas de la administracion pública, instituida en beneficio del pueblo, sostenida con el peculio del pueblo y más de una vez convertida, con escándalo, en cadena y azote del pueblo mismo. El Gobierno recuerda tambien á las Autoridades judiciales la austeridad que debe presidir al desempeño de su alto ministerio, y los daños sin cuento que á la sociedad acarrea la torcida aplicacion de las leyes políticas y civiles, tan intimamente ligadas con las leyes morales, que no cabe la menor infraccion de las unas sin gran menoscabo de las otras. El Gobierno, en fin, recomienda á los funcionarios del orden judicial é impone á los del administrativo la sagrada obligacion de garantizar su derecho á todos los ciudadanos sin distincion de partidos, para que de la imparcialidad nazca la independencia, y de la independencia la legitimidad de las próximas elecciones.

El Gobierno no impone, no apoya, no recomienda, no tiene candidatos oficiales. Al partido radical toca designar libre y espontáneamente las personas que en la próxima legislatura hayan de secundar con sus votos la política del Gobierno. Con respecto al país, el Ministerio es un candidato á quien sólo corresponde presentar su programa, para que, conocido, recaiga sobre él la aprobacion ó desaprobacion del cuerpo electoral, y para que si alguien yerre de apasionado, no yerre á lo ménos de ignorante.

Este deber no es duro de cumplir: el Gobierno puede recordar con satisfaccion su historia y anunciar con franqueza sus proyectos.

El respeto á la opinion, la obediencia á las leyes, el amor á la Constitucion de 1869, y el deseo de darle en todos los ramos de la legislacion sus complementos necesarios y sus naturales desarrollos, han sido móviles poderosos de accion y reglas invariables de conducta para el partido radical, y lo son para el Gobierno, que profesa sus principios y procura dar satisfaccion á sus patrióticas ambiciones.

Confiado en la virtud del Código fundamental y en la eficacia de las leyes ordinarias, ni provoca artificiales conflictos para hacer vanos alardes de fuerza, ni tiembla ante peligros, ó imaginados por el miedo, ó abultados por la malicia, ó suscitados temerariamente por abusos indignos de toda Autoridad, cuando no por estímulos á toda buena fé contrarios, y con toda honestidad política incompatibles.

Merced á su moderacion, á su lealtad, á su confianza, el estado general del país ha sufrido la más feliz trasformacion en el corto espacio de algunos dias. Los derechos individuales se ejercen con toda amplitud y se protegen con toda eficacia. Las garantías constitucionales, ayer amenazadas de suspension, subsisten hoy en vigor, no sólo allí donde la paz ha permanecido inalterable, sino aun en muchos puntos donde, alzados en armas los rebeldes, ha sido fuerza remitir la cuestion al arbitrio de las armas. Las Corporaciones populares, disueltas por simples despachos telegráficos, recaban sin mengua del orden público el libre ejercicio de su autoridad y la plenitud de sus importantes atribuciones.

La rebelion carlista espira en el Norte y va de vencida en Cataluña. Los pueblos, en fin, recobran su tranquilidad, los ánimos su confianza, las leyes su imperio y las instituciones su esplendor, ántes, por desgracia oscurecido. Renace el crédito, comprometido con el descubrimiento de graves informalidades; y los capitales, ayer retraidos, afluyen hoy á las arcas del Tesoro en condiciones ventajosas, con el convencimiento de que una buena gestion administrativa, fundada en la economía más estricta y en la más rigurosa moralidad, basta para devolver á la Hacienda sus constantes re-

cursos y al Estado sus naturales medios de subsistencia.

Alentado por experiencia tan feliz, el Gobierno considera llegado el momento de consumir las grandes reformas, prometidas con tanta solemnidad por la revolución de Setiembre, y reclamadas por la opinion general con tanta justicia.

El Jurado, conciencia de la sociedad y escudo de las libertades públicas, será establecido sin más demora que aquella que exigen los actos indispensables para prepararlo y realizarlo; y el pueblo tendrá esa escuela constante de jurisprudencia y de moral, adquiriendo en ella, juntamente con el conocimiento más claro de sus derechos y deberes, la dignidad que imprime siempre el manejo de negocios graves y la custodia de grandes intereses.

Depositario de un poder constitucional, no de una dictadura revolucionaria, carece el Gobierno de facultades para acometer otras reformas que han de remitirse á la decision de las Cortes. En cuanto estas se reúnan, el Gobierno les presentará el proyecto de ley para la abolición de las quintas, mediante la cual han de quedar satisfechas reclamaciones de la opinion y necesidades de la justicia, sin que el orden se comprometa, ni la organización de la fuerza pública se perturbe, ni sufran el menor menoscabo los intereses del ejército permanente. Las matrículas de mar, privilegio que mata nuestra riqueza marítima, desdicha de nuestras poblaciones costaneras, darán asunto á otro proyecto para su inmediata desaparición, sin que tampoco se perjudiquen por esto los intereses de la Armada. La instrucción pública se facilitará de suerte que descienda sin esfuerzo su benéfico influjo hasta las últimas clases populares. La obra de quitar al comercio y á la industria sus trabas, iniciada por el Gobierno Provisional, y á que dió impulso generoso y fecundo el cuidado de las Cortes Constituyentes, será continuada con la resolución y la energía necesarias para que el país sienta sus beneficios; pero también con la reflexión y la calma propias de quien quiere tomar en cuenta todas las opiniones y pretende mantener y amparar todos los legítimos intereses; para que de este modo se advierta que la libertad no es tan sólo origen de bienes morales, sino fuente clara y copiosa de prosperidades materiales para los pueblos.

El presupuesto del clero, que tanto afecta á las relaciones de la Iglesia con el Estado, será objeto de importantes medidas que, redundando en desahogo del Erario, proporcionen á la potestad espiritual aquella libertad, aquella independencia necesarias para su oportuno ejercicio y para su paternal influjo, tan conveniente en todas partes, y con especialidad en sociedades democráticas, donde el principio de autoridad, más que en la fuerza del Gobierno, debe buscar su origen y encontrar su base más firme en los movimientos espontáneos de la voluntad y en los severos mandatos de la conciencia. Finalmente, la nivelación del presupuesto, acometida un año há con tan feliz resultado por el Ministerio radical, y primero abandonada que conocida por los Gobiernos posteriores, será intentada de nuevo, procurando vencer los embarazos que á su inmediato logro ponen hoy los vestigios de una Administración más atenta á sostener el imperio de sus intereses que á restaurar el crédito de su patria.

Por tales medios, el pueblo español, sediento á la vez de progreso y de moralidad, verá satisfechas las nobles ambiciones de su patriotismo y atendidas las necesidades apremiantes de su precaria situación económica.

Por tales medios también logrará el Gobierno su ferviente deseo de asegurar la libertad, afianzando la dinastía y las demás instituciones establecidas por la Nación.

La moderación del Gobierno impone á sus adversarios obligaciones de reciprocidad, que seguramente sabrán cumplir tanto por decoro propio como por interés bien entendido. Los que pidan más, como los que quieran menos, los que juzguen lento como los que consideren precipitado el curso de la política radical, trazada tienen y expedita su línea de conducta: hablen, escriban, prediquen, granjeen votos, conquisten voluntades, utilicen en pro de sus doctrinas el ejercicio de los derechos que la Constitución les reconoce y las leyes les aseguran: abiertos están todos los caminos legales á todas las ideas humanas; y el Gobierno, al constituirse en custodia de las leyes, alzándose sobre todos los partidos, pretende constituirse en un Gobierno verdaderamente nacional.

Este sistema, como es más radical, así es también el más desembarazado y seguro; porque el ejemplo de los Gobiernos contagia á los pueblos tanto en lo bueno como en lo malo; y la práctica sincera de las leyes infunde hábitos de moralidad pública y sostiene aquella disciplina social que, nacida del libre arbitrio, se funda no menos en la estimación que en el respeto de los altos poderes constituidos; porque además, en los pueblos verdaderamente libres, como Inglaterra, como Bélgica, como Suiza, como la Unión americana, las revoluciones son imposibles y las demagogias impotentes; porque, en último resultado, cuando se deja libre la opinion para manifestarse sin obstáculo, en la prensa, en la reunión, en la plaza pública, en los colegios electorales, en la tribuna parlamentaria, hay pleno derecho para remitir á la fuerza la corrección de todo atentado contra las instituciones de la patria ó contra los intereses de la sociedad; porque, sobre todo esto, la sensatez del pueblo español es prenda segura de que, no contento con haber conquistado la libertad á fuerza de sacrificios, sabrá mantenerla á fuerza de cordura, de prudencia y de moderación; y porque, en fin, el Gobierno, aunque representante de un partido por sus principios, aspira á ganar por su conducta el ánimo de aquella inmensa mayoría, que extraña, aunque no indiferente, al ardor de las luchas políticas, es en todas partes el lastre de las sociedades humanas; y que, agrupándose siempre en torno de la autoridad, presta su decidido apoyo á todo Gobierno en quien mira el guardador de las leyes, el campeón de la moral pública, el defensor de todos los grades intereses sociales.

Si á tales razones se une la consideración de que este Gobierno pretende resolver uno de los problemas indudablemente más difíciles que en su progresivo desarrollo plantea la civilización moderna, sólo resuelto en pueblos por muchos títulos felices é ilustres, sin nuestra larga historia, ni nuestras seculares desgracias, el problema de aliar la democracia con la libertad, la estabilidad con el progreso, la Monarquía con el pueblo, el orden

más sereno de todos los intereses con el goce más completo de todos los derechos, no será en el Gobierno ni orgullo ni jactancia contar también con el apoyo de la generación que viene á la vida pública, trayendo, con las cicatrices de su antigua servidumbre, el propósito de no dejarse arrebatar aquellas preciosas garantías capaces de elevarla por sí solas á la más alta de las dignidades humanas; á la de pertenecer á un pueblo que, por el Gobierno de sí mismo, cierra á un tiempo la era de las dictaduras insolentes y de las revoluciones armadas.

Este es el programa del Gobierno de S. M.; estas son sus ideas. Sirvase V. S. arreglar á ellas su conducta en las próximas elecciones.

Madrid 16 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## SEGUNDA SECCION.

### COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion del dia 3 de Julio de 1872.

Abierta la sesión á las dos y media de la tarde bajo la presidencia del señor Ramos Prieto y con asistencia de los señores Mathet, Morés y Lasarte, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Disponer continúen celebrándose las sesiones durante el mes actual los miércoles y sábados, á las tres y media de la tarde.

Admitir las dimisiones presentadas por los practicantes de Medicina y Cirugía del Hospital provincial D. Alfredo Lopez Bande, D. Manuel Poves, D. Ignacio Ruiz Capilla y D. Alfredo Lopez, y la del de San Juan de Dios D. Antonio Saez.

Remitir á informe del Decano respectivo la instancia de D. Manuel Chicote, Médico del Hospital provincial, pidiendo licencia, y la del Cirujano de San Juan de Dios, D. José Eugenio de Olavide, con el mismo objeto.

Conceder licencia para restablecer su salud al practicante del Hospital provincial D. Antonio Benzal Cayuela.

Tener presente la instancia del acogido en el Hospicio Juan Manuel Peñas, pidiendo ser agraciado con una plaza de Escribiente en las oficinas de la Corporación.

Decir al Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Algete que se atenga á las instrucciones del despacho para hacer efectiva la cantidad porque aquel se halla en descubierto, como igualmente al de Villaconejos y al de Cenicientos concederle la ampliación que solicita para terminar su cometido, encargándole proceda con energía.

Conceder al Director del Hospicio la autorización que solicita para desarmar los efectos que existen en el que fué taller de Lencería, para trasladar á este los dos talleres de Zapatería y Carpintería, previa la conformidad de los Sres. Visitadores.

Reproducir la comunicación dirigida al Sr. Gobernador de la provincia dándole cuenta del acuerdo de la Diputación de 14 del mes pasado, sobre remisión al

domicilio de su padre del acogido en el Hospicio Julian de Arriba.

Quedar enterada de haber pagado el Administrador-recaudador de fondos provinciales á la Sociedad de seguros de casas las cantidades correspondientes por las Casas de Maternidad y la de la calle de Embajadores números 28 y 29 antiguos; así como también del oficio en que el Comisionado de apremio de San Agustín da cuenta de que piensa acudir al Juez de primera instancia enalzada de la providencia del municipal, mandándole suspender todo procedimiento contra el Alcalde D. Juan Manuel Martín.

Pasar al Ordenador de pagos la comunicación del Administrador económico de la provincia reclamando el del cuarto plazo de la casa que ocupa la Corporación, procedente del clero.

Manifestar al Sr. Gobernador que á él corresponde la resolución de la instancia de D. José Estradora, Comisionado de apremio de Galapar, Torrelodones y Valdepiélagos, sobre pago de dietas, pues dicha autoridad hizo su nombramiento.

Pasar al respectivo Ponente el estado remitido por el Procurador de la Diputación D. José Lopez Sanchez de los negocios que le están encomendados, y las causas que motivan la no presentación del poder en otros.

Prevenir al Comisionado especial por la Diputación para inspeccionar los ramos de la Administración municipal de Galapagar, que comparezca ante esta Comisión á dar cuenta de los hechos que denuncia, y en su vista se proveerá.

Anunciar en los periódicos oficiales que los exámenes de aptitud de los aspirantes al cargo de practicantes de la Beneficencia provincial darán principio el día 11 del corriente.

Prevenir á los Decanos de Medicina, Cirugía y Farmacia de la Beneficencia provincial que en el término de ocho días manifiesten qué practicantes no han exhibido certificación de haber probado las asignaturas del curso que acaba de terminar.

Concluido el despacho ordinario se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose los siguientes:

Pasar á los respectivos Ponentes el expediente relativo á las cuentas municipales de Cenicientos, y el referente á la administración y cuenta del Arcediano de Santa Tasia durante el tiempo que estuvo á cargo de D. Diego de Acosta.

Pedir informes al Alcalde popular de esta corte acerca de la reclamación de los Sres. Perez y Casariego solicitando se les devuelvan los derechos pagados por los vinos que exportan para su venta.

Decir al Ayuntamiento de Valdelaguna que por los medios que la ley le conceda exija la cantidad que son en deber los individuos que menciona, incluso el Concejal D. Alejandro Higuera, formando respecto de este el oportuno expediente sobre su incapacidad prescrita.

Estar á lo resuelto anteriormente en la reclamación de Manuel Montero, vecino de Fuenlabrada, contra el comiso de dos cargas de vino, previniendo al Alcalde que no dé lugar con su apatía á estos incidentes y podrá evitar desagradables consecuencias en el asunto.

Disponer que el Alcalde de Pinto informe sobre el recurso interpuesto por D. Félix Martín contra el fallo de la Comisión de arbitrios de dicha villa que le decomisó 10 arrobas de jabón y ocho de aceite, con remisión del expediente.

Declarar no haber lugar al recurso in-

terpuesto por D. Francisco Palmeiro contra la cantidad impuesta por la Comisión de arbitrios del Ayuntamiento de esta capital á dos carros de petróleo, por no corresponder su resolución á la Comisión provincial.

Expedir certificación á D. Mariano Calvo, Depositario que fué de fondos municipales de Galapagar por los años 1861 y 62, de lo que resulte de las cuentas de dichos años, para que use de ella como le convenga.

Apercibir al Alcalde de Villarejo por la informalidad en la redacción del proyecto del presupuesto ordinario de 1870-71, sin perjuicio de la responsabilidad que en su día pueda corresponderle sobre la inversión de fondos, ordenándole que rinda la cuenta en la forma que determinan los artículos 152 y 153 de la ley, sirviendo de base el presupuesto del ejercicio anterior en cuanto á los gastos obligatorios, para que la Junta municipal de asociados la examine y censure en uso de sus atribuciones.

Desestimar la instancia del Alcalde de Guadalix pidiendo se nombre un Comisionado para el examen de cuentas, puesto que este no podía legalizar la falta de presupuesto ni la documentación de estas, y ordenarle que remita las de 1869 á 70 toda vez que se hallan ya examinadas y reparadas.

Expedir certificación de lo que resulte de la cuenta de 1869-70 de fondos municipales del pueblo del Escorial que reclama el Alcalde del mismo.

Devolver al de Lozoyuela las cuentas municipales de 1870-71, encargándole remita una copia íntegra de las mismas.

Dejar en suspenso el expediente relativo á envío de Comisionados para obligar á los Ayuntamientos á la presentación de cuentas de 1868 á 1869 y de 1869 á 70 durante el periodo electoral, entendiéndose que al día siguiente de trascurrido aquel se dará cuenta, bajo la responsabilidad del Oficial del Negociado respectivo.

Autorizar al Director interino de obras públicas para la adquisición del papel necesario para la tirada del plano de la provincia, manifestando en su día la cantidad á que asciende, que se satisfará con cargo al crédito consignado para caminos vecinales en el presupuesto de 1871 á 72, hoy en ampliación.

Declarar cesantes como excedentes por consecuencia de lo acordado por la Diputación al discutir el presupuesto ordinario del corriente año á D. Cirilo Varea y Soria, Arquitecto de distrito, y á D. Julian Guadiana, Delineante, con opción á ocupar las primeras vacantes que ocurran.

Confirmar en el cargo de Arquitecto provincial, con 5.500 pesetas anuales, á D. Bruno Fernandez de los Ronderos, que deberá prestar sus servicios en la capital, y en el de Arquitecto de distrito, con 3.500, á D. José Asensio Berdiguer, que desempeñará las comisiones que ocurran en el resto de la provincia, sin perjuicio de que se utilicen sus servicios en la capital cuando atenciones preferentes no reclamen su presencia en otro punto.

Confirmar también en los destinos de Delineantes, con 1.750 pesetas, á D. Eugenio Hernandez y D. Adolfo Fernandez, quedando ambos á las inmediatas órdenes del Arquitecto provincial, sin perjuicio de desempeñar los trabajos del distrito.

Declarar cesantes también como excedentes á los practicantes de Farmacia

de la clase de terceros del Hospital provincial D. Pablo Gonzalez Romero y D. Mariano Ibarra, que continuarán prestando sus servicios como meritorios sin sueldo y con opción á las primeras vacantes.

Confirmar en el destino de Capellan primero, con la dirección é inspección del Cuerpo eclesiástico del Hospital provincial y sueldo anual de 2.000 pesetas, á D. Dionisio Collado, que se encargará asimismo de la Colecturía, percibiendo por este concepto el 5 por 100 del producto de la misma.

Nombrar Capellanes de la clase de segundos, con el citado haber de 2.000 pesetas, á D. Facundo Bienes Giron y Don Bernabé Meneses, que eran segundo y tercero respectivamente; y de la clase de terceros, con 1.750, á D. Francisco Ceballos y D. Pedro Yarza Buitrago, que eran cuarto y quinto.

Nombrar Escribiente de la clase de primeros de la Dirección del Hospital provincial, con 1.500 pesetas, á D. Policarpo Lopez Trueba; de la clase de segundos, con 1.250, á D. Lorenzo Sanchez Muñoz y D. José Lopez Muñoz, con destino á la misma Dirección; á D. Emilio Molina, con destino á la Intervención; á Don Anselmo Rivas y Chaves, D. Julian Bayo y D. Fausto Mateos, á la Comisaría de entradas; D. Francisco Diaz Berrio, á la Despensa; y Escribiente de la clase de terceros, con el sueldo anual de 1.000 pesetas y con destino al Almacén, á Don Onofre Coll y Cristóbal; todos los cuales desempeñaban cargos análogos en el mismo establecimiento.

Nombrar Escribiente de la clase de primeros, con destino á la Intervención del Hospital de San Juan de Dios y sueldo de 1.500 pesetas, á D. Adrian de la Natividad; de la clase de terceros, con 1.000 y con destino á la Dirección, á D. Juan de Dios Mendoza; Despensero, con 825, á D. José Sedeño; y Cocinero, con 750, á D. Fernando Gonzalez, los que prestaban ya sus servicios en dicho establecimiento.

Nombrar Director del Hospicio y Colegio de Desamparados, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, á D. Manuel Aledo; Auxiliar de la Dirección, con 1.750, á D. Manuel Nicolás de Frias; Interventor, con 2.500, á D. Manuel Pastor; Comisario de entradas, con 1.500, á D. Gregorio Salinero; Despensero, con 1.250, á D. Manuel Raya; Guarda-almacén, con 1.500, á D. Pio Magan; Celador mayor, con 1.500, á D. Miguel Echezarraga; Celadores 4.º, 5.º, 6.º y 7.º respectivamente, con 1.000, á D. Francisco Lorenzo Gomez, D. Pedro Sanchez Garcia, D. Enrique Capapé y Ginés y D. Antonio Perez Mesa; Portero mayor, con 1.000, á D. Casimiro Pastor; Portero segundo, con 550, á D. José Sierra; Profesor de gimnasia, con 750, á D. José María Estrada; Ayudante de la escuela de música, con 360, á D. Antolin Perez; Capellan primero, en comision, con 1.250, á Don Juan Martínez Delgado; Capellan segundo, con igual sueldo, á D. Antonio Romero Molinero; Sacristán, con 475, á Don Juan Sahagun y Garaltoa; Maestro del taller de Colchonería, con 1.000, á Don Bernardo Soler y Pedro; Maestro del taller de Carpintería y Ebanistería, con 1.500, á D. José Lozano; Maestro del taller de Vidriería y Hojalatería, con 1.250, á D. Francisco Sanchez Pablo; cuyos empleados desempeñaban diferentes cargos en el expresado establecimiento.

Nombrar portero de la Casa de Mater-

nidad, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales, á D. Juan Bouzon y Sesequin; demandadero y Sacristán de la Inclusa, con 1.000, á D. Gregorio Aloreta; y declarar cesante al Capellan de la Casa de Maternidad D. Pedro Alcántara Suarez, nombrando para esta plaza, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, á D. Francisco Claros y Rios, excedente del suprimido Hospital de la Caridad.

Y por último, nombrar Escribiente de la clase de segundos con destino á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, y con el sueldo de 1.250 pesetas, á D. Enrique Sancho Gala, que servía el mismo destino con 1.000 pesetas.

Levantándose la sesión, de que certifico.—El Vicepresidente, Pedro L. Ramos Prieto.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

## SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.  
Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Búrgos y Salas de los Infantes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Búrgos á Salas de los Infantes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 49 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Búrgos.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Búrgos.

10.º El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia de Búrgos y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Salas de los Infantes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Búrgos ó la subalterna de Rentas de Salas de los Infantes, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 275 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Búrgos á Salas de los Infantes, y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Director general, J. María Villavicencio.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 26 del corriente, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de una parte de la cal necesaria para las obras de la presa del Villar, bajo el presupuesto de 58.500 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 3 pesetas.

Madrid 5 de Julio de 1872.—El Director general, José de Escoriaza.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de una parte de la cal necesaria para las obras de la presa del Villar, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### ORDENACION DE PAGOS POR OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el presente emplazo por primera vez á los herederos de D. Mariano Guervós, Oficial primero que fué del Gobierno político de la provincia de Albacete en el año de 1841, para que en el término de 30 días se presenten á recoger un pliego de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado sufrirán los perjuicios á que haya lugar por las instrucciones vigentes.

Madrid 13 de Julio de 1872.—El Ordenador, Manuel Tomé.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Congreso de esta capital, se sacan á pública subasta unos terrenos sitios donde llaman Ontalva, á la izquierda de la

carretera de Aragon ó camino real de Alcalá, jurisdiccion de dicha capital, su cabida 285.898 piés cuadrados y 68 centímetros, retasados en la cantidad de 71.472 pesetas y 73 céntimos; para cuyo acto, en el que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, se ha señalado el día 9 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, que se halla en el piso bajo del ex-convento de las Salesas.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El actuario, Antonio Garcia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama á Don Fortunato Lopez, D. Juan Salcedo y á uno llamado Manuel, de oficio sastre, cuyo domicilio se ignora, para que en término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en las Salesas Reales, á la hora de audiencia, á prestar una declaracion en causa que en el mismo se instruye en averiguacion del paradero de una sortija.

Madrid 10 de Julio de 1872.—Jerónimo Montesinos.

##### Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se ha señalado de nuevo para la celebracion de la junta general de acreedores del concurso del Sr. D. Francisco Narvaez y Larrinaga, Conde de Yumury, con el objeto de proceder al nombramiento de un sindico, el día 30 del próximo mes de Agosto y hora de las diez de su mañana, la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; en la inteligencia que los concurrentes formarán acuerdo y por el cual habrán de estar y pasar los que no lo verifiquen.

Madrid 12 de Julio de 1872.—El Escribano, Emilio Monet.

##### Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito y emplazo á Juliana Sanchez y Alvarez, que en 18 de Agosto del año último se hallaba domiciliada en Madrid, calle del Salitre, número 19, principal interior, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este Juzgado con el fin de celebrar un careo en causa sobre lesiones á Donato Garcia.

Dado en Getafe á 10 de Julio de 1872.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Angel de Francisco.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldia popular de Carabaña.

Se halla expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial correspondiente al año económico de 1872 á 1873, para que los contribuyentes pue-

dan enterarse y reclamar de agravio; bajo apercibimiento de que pasado dicho término no serán oídos.

Carabaña 8 de Julio de 1872.—El Alcalde, Dionisio Madrid.

##### Alcaldia popular de Fuente el Saz.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para 1872 á 73 se halla formado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes.

Fuente el Saz 14 de Julio de 1872.—El Alcalde, Juan Martin.

##### Alcaldia popular de Galapagar.

El apéndice al amillaramiento, reparato de la contribucion territorial y matrícula del subsidio de este distrito municipal para el ejercicio del año económico de 1872-73, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de doce días, á las reclamaciones que haya lugar, pasados los cuales no se oirá de agravio.

Galapagar 10 de Julio de 1872.—El Alcalde primero, Ignacio Martinez.

##### Alcaldia popular de Mejorada del Campo.

No habiendo habido postores en la primera subasta para los artículos de aguardiente, tocino, jamon, embutidos, y degüello de cerdos, aceite y jabon, se sacan á nueva licitacion bajo las mismas condiciones que las anteriores, con la rebaja del 5 por 100 del importe total de la cuotas que sirvieron de tipo anteriormente, y para cuyos remates se señalan los días 14 y 21 del actual, de doce á dos de su tarde, en las salas consistoriales, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones ántes mencionadas.

Mejorada del Campo 10 de Julio de 1872.—El Alcalde popular, Mariano Valero.

##### Alcaldia popular de Valdepiélagos.

El repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal para el año de 1872 á 73 se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para examinarle y presentar reclamaciones durante el plazo de ocho días, pues pasados no se admitirá ninguna.

Valdepiélagos y Julio 10 de 1872.—El Alcalde popular, Lorenzo Chicharro.

## ANUNCIOS.

### SAL DE IMON Y LA OLMEDA.

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año actual, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los nuevos propietarios, la puesta á la venta es más blanca y mejor de la que hasta hoy se había elaborado.

Para precios, condiciones y remesas dirigirse á sus administradores ó al administrador central, D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.